*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, y en relación a la presunta comisión del delito de lesiones y resistencia a la autoridad, el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, al que se le devolverá este legajo. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 2 de San Nicolás, a fin de que profundice la investigación en relación con la presunta infracción a la ley 23.737. Hágase saber al señor Procurador General de la Nación interino y al juez federal.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia CFP 11252/2014/TO1/CS2 "Monge Heredia, Angello Yampier y otro s/ infracción art. 189 bis apartado (2), 2° párrafo", disidencia de la jueza Highton de Nolasco, sentencia del 29 de mayo de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 2 de San Nicolás, al que se le remitirá. Agréguese copia del mencionado precedente y del correspondiente dictamen. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

D C , Fernando Néstor y otro s/ lesiones leves (art. 89)
CSJ 3/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Pergamino, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Nicolás, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por infracción a la ley 23.737, resistencia a la autoridad y lesiones leves seguida contra Néstor Fernando D C y Melina Soledad R .

Surge de la lectura del incidente que, luego de resistirse, los imputados fueron detenidos por personal policial en circunstancias en que se encontraban circulando en una motocicleta en la dirección contraria al tránsito, y en cuyo poder se secuestraron aproximadamente 5 kilos de marihuana compactada y 34 gramos de cocaína (fs. 9/11).

El magistrado provincial declinó su competencia a favor de la justicia de excepción, al considerar que de la gran cantidad de estupefacientes incautados y de la forma en que estaban acondicionados, se podría inferir que su destino no era el comercio al menudeo. Asimismo agregó que, teniendo en cuenta la estrecha vinculación que existía entre ese hecho, la resistencia a la autoridad y las lesiones, resultaba conveniente que toda la investigación quedara a cargo de un mismo tribunal (fs. 9/11).

El juez federal rechazó esa atribución por prematura en tanto sostuvo que no se advertían, en su opinión, elementos

probatorios con entidad suficiente para determinar la finalidad del tipo de tráfico de estupefacientes que hiciera surtir su jurisdicción (fs. 17/21).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 30/31).

En mi opinión, en la presente contienda las hipótesis delictivas a considerar son dos: por un lado, la infracción a la ley 23.737; y, por el otro, la resistencia a la autoridad y las lesiones.

Respecto de la primera de ellas entiendo que, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (art. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, la gran cantidad de material estupefaciente incautado, sumado a la forma en que se encontraba acondicionado y el lugar en el que ocurrieron los hechos, no permiten afirmar que estuviera destinado a un consumo inmediato, por lo que considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca al respecto (Competencia CSJ 3242/2014 in re "Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero 2015).

Por otra parte, tiene resuelto el Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque

mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 323:772 y 324:2086).

Asimismo, la Corte tiene dicho que la presunta conexidad que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y 326:4589).

En ese sentido, advierto además que de las constancias agregadas a la causa no surge que los delitos de índole local guarden relación alguna con la presunta infracción a la ley 23.737, por lo que considero que la justicia local deberá continuar con su investigación.

Buenos Aires, 15 de junio de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación